



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 099 DEL 12 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-009-2019-00078-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JOHN FREDDY GARCIA SABOGAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-010-2018-00246-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YOLANDA PAEZ DE VELEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-012-2018-00560-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-028-2018-00487-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA NOHORA RAMIREZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25000-23-42-000-2020-01007-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MIRYAM DE JESUS LOAIZA SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/07/2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	11001-33-35-021-2018-00130-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALICIA ARDILA ROMERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	11001-33-42-047-2019-00556-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
8	25000-23-42-000-2016-01823-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE RAFAEL CORTES OTALORA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	AUTO QUE CONCEDE

9	25000-23-42-000-2018-02087-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA TRIGINIA OSORIO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	AUTO QUE CONCEDE
10	25000-23-42-000-2019-01364-00	AMPARO OVIEDO PINTO	WILLIAM MENDEZ ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	AUTO QUE CONCEDE
11	25000-23-42-000-2021-00410-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA BAUTISTA PINTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335009-2019-00078-01
Demandante	: JOHN FREDDY GARCIA SABOGAL
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: jhon.garcia2767@correo.policia.gov.co

DEMANDADO: decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335010-2018-00246-01
Demandante	: YOLANDA PAEZ DE VELEZ
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 05 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@gpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335012-2018-00560-01
Demandante	: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO
Demandada	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por la apoderada sustituta de la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, como por la apoderada de la Fiduprevisora S.A contra la Sentencia del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones3@gmail.com

DEMANDADO: t_krueda@fiduprevisora.com.co y
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-028-2018-00487-01
Demandante	: MARIA NOHORA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por la apoderada de la entidad demandada, como por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: arpconjuridicos@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad Demandante: Myriam de Jesús Loaiza Suarez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Expediente: 25000-23-42-000-2020-01007-00 Asunto: Requiere poder
--

Estando el expediente al despacho para resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, con el escrito de contestación de la demanda no se aportó el poder especial que confiere la facultad para actuar a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada especial de la entidad demandada como tampoco los respectivos soportes.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite la calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el cual prevé:

"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos

Expediente No. 2020-01007-00

Demandante: Myriam De Jesús Loaiza Suarez

mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
(Negrillas por fuera de texto)

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Doctora **Luisa Ximena Hernández Parra** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la calidad de apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: ramiromedinal@gmail.com

Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jaramirez3572@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: Alicia Ardila Romero

Tema: Lesividad – Indemnización sustitutiva

Radicación No. 11001 3335 021-**2018-00130-01**

Visto el informe secretarial a folio 180 del plenario, esta Sala de decisión procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹, contra el auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², en virtud del cual se decidió **DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Alicia Ardila Romero, **INVALIDAR** la sentencia de primera instancia y **REMITIR** el proceso de autos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", presentó demanda, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

La declaración de nulidad de la **Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Alicia Ardila Romero, con fundamento en 250 semanas cotizadas.

¹ Folios 176 a 178 vto.

² Folios 166 a 173

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada no es beneficiaria de la prestación reconocida por el acto acusado.

Encontrándose el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, esta Corporación, en atención a la posición actual del Consejo de Estado sobre la materia, encontró que carecía de jurisdicción para conocer del asunto. Por consiguiente, resolvió remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente mencionada, el apoderado judicial de COLPENSIONES impetró recurso de reposición a fin de que se reponga la decisión del Tribunal por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente litigio. En síntesis, el extremo activo arguye que por tratarse acción encaminada a obtener la nulidad de acto administrativo proferido por COLPENSIONES, a través del cual se reconoció un derecho pensional, la instancia judicial competente a fin de declarar su anulación es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Advierte que evidenciado el error en que la entidad accionante incurrió al reconer un derecho prestacional a la señora Ardila Romero, procedió a la revocatoria de acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, al no cumplirse los supuestos para tal revocatoria, procedió a en virtud de la Ley 1437 a acudir al Juez administrativo para llevar a cabo el control de legalidad del mencionado acto que reconoció el derecho a la demandada.

En ese orden de ideas, manifiesta que el conflicto está dirigido única y exclusivamente al estudio de la legalidad del acto administrativo expedido por COLPENSIONES, que a su juicio es contrario a derecho. Por ende, no corresponde a la autoridad judicial determinar si la señora Ardila Romero beneficiaria de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues para cualquiera de los dos eventos, concluye que la competencia siempre recaerá en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de una acción de lesividad.

Finalmente, cita el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y se continúe con el conocimiento del *sub examine*.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición se debe precisar que si bien la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo indica el apoderado de COLPENSIONES, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, atendiendo al criterio pácifico de esta Sala de decisión y del Consejo de Estado sobre la materia, el conocimiento del asunto corresponde finalmente de acuerdo al derecho que se le reconoció al beneficiario del acto acusado. Es así que, corresponde hacer las siguientes precisiones.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se establece claramente cuáles son los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y la seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrillas por fuera de texto)

No obstante lo anterior, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, relativas a la relación legal y reglamentaria entre los trabajadores oficiales o privados y el Estado, y la seguridad social de los mismos, la Sala de decisión venía conociendo de tales asuntos, en atención a varios pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, de forma contraria a lo sostenido por la anterior Corporación, ha dejado claro la competencia para conocer tales negocios. Al respecto manifestó:

“Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4° del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”³

Posteriormente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró:

*“Se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, que se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria. De suerte que, para el caso analizado, la demandada en el tiempo que adquirió el estatus de pensionada y cuando la pensión fue concedida mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, ocupaba el cargo de oficial de finanzas II, es decir, no desempeñaba funciones de dirección o manejo y por ello de acuerdo a la norma de creación de la entidad o de su restructuración, la demandada ejercía un empleo propio del trabajador oficial. En todo caso, es necesario aclarar que cuando la demandada adquirió su pensión mediante la Resolución 004358 del 26 de diciembre de 1991, puertos de Colombia era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y su vinculación era la de un trabajador oficial y para cuando esa entidad cambió su naturaleza jurídica a Establecimiento Público 1992 la demandada ya se había pensionado. **Por lo anterior, el asunto bajo análisis es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, comoquiera que la discusión recae sobre un trabajador oficial. **Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada.** La orden de remisión a la jurisdicción ordinaria se dispondrá con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, comoquiera que de acuerdo con la documental de folio 30 el terminal donde se pensionó la demandada fue en Buenaventura.”⁴*

Más recientemente, el 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda Subsección A, del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción sostuvo frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de acciones de lesividad contra un trabajador privado u oficial⁵:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, auto del 21 de febrero de 2019, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas , Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP Demandado: OLGA Victoria Valderruten.

⁵ Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»

En atención a lo anterior, este Tribunal **acoge la tesis vigente del Consejo de Estado**, la que por demás lo vincula al provenir del Superior Jerárquico y Órgano de Cierre de la Jurisdicción, no siendo procedente entonces atender a los argumentos con los que la entidad demandante pretende enervar la decisión adoptada en auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habida cuenta de lo anterior, una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 365572 de 2 de diciembre de 2016 proferida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Alicia Ardila Romero, con fundamento en 250 semanas cotizadas, encuentra este Tribunal que la prestación que le fue reconocida a la demandada, **corresponde únicamente a cotizaciones por ella efectuadas mientras laboró como docente en el sector privado en el Gimnasio Camprestre.**

Por lo anterior, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, no se **REPONDRÁ** la providencia recurrida.

Actor: Colpensiones
Radicado 2018-00130-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se decidió **DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la señora Alicia Ardila Romero, y **REMITIR** el proceso de autos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dispóngase lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.103

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEP

Radicado No. 11001 3335 021 2018 00130 01:	Correos Electrónicos:
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	juan@granadostoro.com

Adicionalmente, **se debe notificar la decisión enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandante.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Demandante: MANUEL ENRIQUE NAVARRO CERPA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJECITO NACIONAL- - EJECITO NACIONAL Asunto: Resuelve Apelación Auto Expediente No.110013342 047 - 2019-00556-01
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el **6 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante el cual resolvió **RECHAZAR** de plano la demanda por la omisión del agotamiento de la actuación administrativa, de la acción incoada por el señor Manuel Enrique Navarro Cerpa.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Manuel Enrique Navarro Cerpa por medio de apoderada, radicó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa solicitando la nulidad de los autos proferidos dentro del proceso disciplinario Radicado No.004-2018 adelantando por la oficina jurídica del Batallón de Artillería No.13 "*General Fernando Landazabal Reyes*", el de apertura de la investigación del 19 de junio de 2018, el pliego de cargos del 25 de enero de 2019, y la nulidad de lo actuado dentro del expediente disciplinario, ii) de la decisión disciplinaria de primera instancia del 2 de abril de 2019 mediante la cual, la oficina jurídica del batallón de Artillería No.13 "*General Fernando Landazabal Reyes*" sancionó al señor Cabo Primero NAVARRO CERPA MANUEL ENRIQUE con **destitución e inhabilidad general para ejercer**

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

cargos públicos por 10 años, pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de la Fuerzas Militares y, iii) de la resolución del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se ejecute la sanción impuesta¹.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la demandada a i) reintegrar sin solución de continuidad al demandante al cargo de Cabo Primero o uno de igual o superior jerarquía, ii) a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales que devenga el accionante, entre ellas, las primas, sobresueldos bonificaciones y demás beneficios que fueron dejados de percibir desde la fecha en que se materialice la destitución y hasta e momento en que sea reintegrado, iii) se ordene la expedición de un nuevo acto administrativo para absolver toda responsabilidad disciplinaria al demandante, ordenando el restablecimiento de los derechos desmejorados y desconocidos a fin de impedir y extinguir la ejecución de los actos administrativos sancionatorios demandados, que forman el acto administrativo compuesto y, iv) reconocer y pagar al actor los daños materiales y morales estimados en 100 SMLMV con efectividad desde la fecha en que se dicte la sentencia, hasta cuando se logre y efectúe el pago de la misma.

De la decisión recurrida

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante auto el 6 de agosto de 2020 -notificado por estado del 10 de los mismos-, resolvió RECHAZAR DE PLANO el medio de control instaurado por la parte demandante, advirtiéndolo lo siguiente:

Que, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa es considerado como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa que se reclama por parte de los primeros y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos.

¹ Es de aclarar en este punto que, la apoderada del accionante allegó resolución No.00001776 de fecha 18 de marzo de 2021 “por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”, mediante la cual, el Comandante del Ejército Nacional dispuso hacer efectiva la sanción consistente en separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad por el término de diez (10) años, así como la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares, por la comisión de la falta disciplinaria gravísima previstas en el artículo 76 numerales 1 y 19 de la Ley 1862 de 2017.

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

Descendiendo al caso *sub judice*, el Despacho resaltó la expedición del acto administrativo particular, concreto y definitivo contenido dentro de la indagación disciplinaria No.004-2018, el cual se materializa a través del fallo proferido el 02 de abril de 2019 por el teniente coronel, Comandante del Batallón de Artillería No.13 “General Fernando Landazábal Reyes”, notificado al actor en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1862 de 2017, que indica:

ARTÍCULO 242. RECURSO CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. *Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.*

Destacó del acta No.010 de 2019 que, una vez notificado en estrados, al señor Manuel Enrique Navarro Cerpa, se le corrió traslado para interponer el recurso de apelación, quien manifestó su deseo de apelar la decisión, recurso que debía ser sustentado por escrito dentro los dos días siguientes.

Que, en el término del traslado “el día 04 de abril de 2019, el actor elevó solicitud de aplazamiento de la indagación disciplinaria N° 004-2018, además de la expedición de copias simples dentro del proceso, con el fin de ejercer su defensa técnica, documental entregada de conformidad al interesado el día 5 de abril de 2019, radicando sustentación del recurso de apelación el día 8 de abril de 2020

Es así, como el 12 de abril de 2019, el Teniente Coronel Luís Orlando Alfonso García, en calidad de Comandante Batallón de Artillería N° 13, resuelve no conceder la solicitud de ampliación de plazo para radicar el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia solicitado por el actor, en razón al término conferido en la ley 1862 de 2017 y deniega el recurso por extemporáneo.

Se concluye de lo anterior que, en el presente caso no confluye la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda, por el contrario, se demuestra la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, imponiéndose de plano el rechazo del presente medio de control”.

Así entonces, se RECHAZÓ de plano la demanda por la omisión del agotamiento de la actuación administrativa.

Del recurso de apelación

La apoderada del demandante sustentó el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Expediente No. 2019-00556-01

Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa

Apelación auto

“La sentencia disciplinaria de primera instancia del 3 de abril de 2019 mediante la cual la oficina jurídica del Batallón de Artillería N° 13 “General Fernando Landazábal Reyes, que sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos inhabilidad general por diez años, esta es la que hace las veces de acto administrativo con el cual se pretende la declaratoria de nulidad por contener violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, en especial el de acceder a la doble instancia.

- 1. Como se indicó en los hechos del 24 al 27 de la demanda, al señor Navarro Cerpa le fue violentado sus derechos al debido proceso, en consideración que le negaron por parte de la oficina jurídica del Batallón de Artillería N° 13, el acceso inmediato (día de la audiencia) al expediente sancionatorio para que realizara y presentará el recurso de apelación, como se evidencia con las pruebas allegadas, fue sólo y hasta el mismo día del vencimiento del término (5 abril de 2019) que le fue entregado el material para la sustanciación a muy pocas horas de la hora del cierre de la oficina Jurídica.*
- 2. Por las anteriores circunstancias anómalas y de muy mala fe por parte del operador disciplinable, es que el demandante se encuentra en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acudiendo para que le sean protegidos sus derechos al debido proceso y defensa.”*

Consideró la apoderada que, con el rechazo de la demanda, se estaría en haciendo un prejuzgamiento a la situación jurídica del demandante, en razón a que no se brinda la oportunidad legal en esta instancia de conocer de fondo la acontecida y real situación que le acarreo sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos.

Que, la Juez de instancia rechaza de plano el medio de control presentado llamando la normativa del Art. 161, numeral 2, por lo que, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no sería exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Así entonces, se resaltó el último inciso del artículo pues *“... como se ha indicado y se ha demostrado con las pruebas la entidad disciplinable oficina jurídica del Batallón de Artillería N° 13 “General Fernando Landazábal Reyes, negó en el tiempo perentorio el acceso al expediente, podría con ello configurarse y estarse en lo que indica el mencionado Código.”*

Indicó que, es claro que el despacho debe admitir la demanda para conocer de este proceso y no vulnerarle derechos como el acceso a la justicia, debido proceso y derechos fundamentales a mi poderdante.

Que, el prejuzgamiento de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso,

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa.

Agregó que, si bien es cierto que el régimen disciplinario especial para los miembros de las Fuerzas Militares está contenido en la ley 1862 de 2017, por su especialidad, también es cierto que el artículo 5 del Código Único Disciplinario, hace relación al principio de ilicitud sustancial, y que por Integración normativa debió pregonarse dentro de la foliatura de marras de manera material, por parte del funcionario competente. Lo anterior, se constituye en una grave violación directa de la norma por vía de hecho, por parte de éste.

Señaló que.

“ ... pero sobre todo es importante recalcar al funcionario que conozca de la presente alzada, que dentro de los lineamientos del Estado Social, Democrático y de Derecho que se caracteriza Colombia, que la exigencia de dicha ILICITUD sea MATERIAL, o en palabras del artículo 57 ibidem, dicha antijuridicidad, no debe ser meramente formal; porque de serlo en ese sentido, llegaríamos al extremo (como en efecto sucede en el presente litigio) de regresarnos en el tiempo a los oscuros términos del Estado Peligrosista de 1936, donde el funcionario competente, lejos de ser garante de los principios y derechos que le asiste al sujeto disciplinario, se convierte en un personaje siniestro y arbitrario, en donde simplemente miraría solo el daño formal de la conducta a la norma, sin detenerse, si quiera por un segundo, a determinar si realmente hay una afectación a ese deber funcional, que es lo que en tiempos de la Constitución de 1991, se debe hacer; es decir, mirar en el ejercicio de la violación del deber funcional del militar, si esa conducta, si esos cargos violentaron REAL, CONCRETA Y MATERIALMENTE...”

Solicitó se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende la nulidad de los autos proferidos dentro del proceso disciplinario radicado No.004-2018 adelantando por la oficina jurídica del Batallón de Artillería No.13 “General Fernando Landazábal Reyes”, esto es, el de apertura de la investigación que data del 19 de junio de 2018, el pliego de cargos del 25 de enero de 2019 y, la **Decisión disciplinaria de primera instancia del 2 de abril de 2019**, mediante la cual, el Comandante del batallón de Artillería No.13 “General Fernando Landazábal Reyes” sancionó al señor demandante, Cabo Primero Manuel Enrique Navarro Cerpa con destitución e inhabilidad general para ejercer

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

cargos públicos por 10 años, pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de la Fuerzas Militares.

Aunado, se pretende la declaratoria de nulidad del acto por medio de la cual llegase a ejecutar la sanción impuesta. En este punto, vale recordar que, la apoderada allegó durante el presente trámite, copia de la Resolución No.00001776 de fecha 18 de marzo de 2021 *“por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, mediante la cual, el Comandante del Ejército Nacional dispuso hacer efectiva la sanción consistente en separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad por el término de diez (10) años, así como la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares, por la comisión de la falta disciplinaria gravísima previstas en el artículo 76 numerales 1 y 19 de la Ley 1862 de 2017.

De conformidad con el recurso de alzada, procede para la Sala establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte demandante debió o no ser rechazado de plano por incumplimiento del presupuesto de procedibilidad consignado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora aseguró que, la demandada vulneró su derecho al debido proceso, principalmente el acceso a la doble instancia, *“en consideración que le negaron por parte de la oficina jurídica del Batallón de Artillería N° 13, el acceso inmediato (día de la audiencia) al expediente sancionatorio para que realizara y presentará el recurso de apelación, como se evidencia con las pruebas allegadas, fue sólo y hasta el mismo día del vencimiento del término (5 abril de 2019) que le fue entregado el material para la sustanciación a muy pocas horas de la hora del cierre de la oficina Jurídica”*.

Sin embargo, del examen de las documentales obrantes en el expediente y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, la A quo concluyó que, en el presente caso no confluía la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda, por el contrario, encontró demostrada la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, imponiéndose de plano el rechazo del presente medio de control.

Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso *sub judice*

De la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, las siguientes disposiciones:

Expediente No. 2019-00556-01
 Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
 Apelación auto

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Se destaca).

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral
 (...)” -Se resalta.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, resulta claro que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo definitivo de carácter particular, deberá agotarse el recurso de apelación si este fuere otorgado por la Entidad. Es entonces, un requisito previo para acudir a la administración de justicia por lo que, de no interponerse el recurso de alzada, el asunto objeto de controversia no podría ser ventilado para ser dirimido ante la jurisdicción.

En efecto, el artículo 169 del CPACA dispuso que, la demanda será rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, veamos:

Expediente No. 2019-00556-01
 Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
 Apelación auto

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(…)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De otra parte, cierto es que el demandante, además del fallo disciplinario del 2 de abril de 2019, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario, incluyendo el auto de apertura de investigación disciplinaria y el acto el contenido del pliego de cargos. Al respecto, la Sala se permite aclarar que el acto susceptible de control es aquel que, en efecto, declaró disciplinariamente responsable al demandante y le impuso sanción de inhabilidad general por 10 años.

Al respecto, el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección “A” en sentencia 00831 del 12/04/18 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, expediente Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013), precisó que, son objeto de control judicial:

“1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) los actos disciplinarios emitidos en ejercicio de la función administrativa, 3) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y, 4) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente².

En el presente caso, el actor demanda la nulidad de los autos proferidos dentro del proceso disciplinario radicado 671-170 adelantado en su contra por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la CREMIL, a saber, el de apertura de la investigación del 23 de diciembre de 2009, el pliego de cargos del 3 de mayo de 2010, el auto de nulidad del 17 de junio del mismo año y el pliego de cargos de fecha 23 de junio de 2010; los cuales tienen la connotación de actos de trámite de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, en tanto fueron proferidos con el fin de cumplir una serie de etapas dentro del procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

De ahí que sea viable concluir que dichas providencias no constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues con ellos solo se pretendió dar cumplimiento a cada una de las actuaciones previstas en la ley disciplinaria, para finalmente establecer si el aquí

² En la sentencia en cusa se explicó que, la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) La decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y ii) Crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

accionante era o no responsable disciplinariamente de la falta que se le imputó. Es decir, que con ellos no se modificó, creó ni se extinguió su situación jurídica, motivo por el cual no son susceptibles de control jurisdiccional, lo que sí ocurrió con el acto sancionatorio.

Así las cosas, solo serán objeto de control de legalidad la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 mediante la cual el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos y su adición del 9 de agosto de 2010, como quiera que con estas se resolvió de fondo la situación del señor Elmer Castañeda Carvajal” (Negrita y subraya fuera de texto).

Como se dijera previamente, el **agotamiento de la vía administrativa** es presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose hacer uso de los recursos legales que fueren obligatorios para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

Así entonces, es requisito *sine qua non* la interposición del recurso de apelación, si la entidad en el caso particular otorga dicha posibilidad, tal y como resulta ser en el caso *sub examine*.

En la sentencia 00845 del 22 de noviembre de 2018, el Consejo de Estado -Sección Segunda- Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, una vez se cita el contenido del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, consideró que:

“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; **lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁸.***

*Bajo tales supuestos, **el agotamiento de la actuación administrativa constituye:***

Expediente No. 2019-00556-01
 Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
 Apelación auto

*i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) **un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**⁹.*

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

*De igual manera, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º **señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción»** mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».*

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada¹⁰.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

Claro es que, cuando se otorga el recurso de alzada, debe interponerse previo a acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “so pena de que esta no sea estudiada”

Por su parte, la **Ley 1862 de 2017** “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar” norma especial que rigió el procedimiento disciplinario que se adelantó en contra del demandante, dispuso en su artículo 242, lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. RECURSO CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. *Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes”* (Se destaca).

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

Análisis de las pruebas aportadas al expediente que resultan relevantes para resolver el caso concreto

-Decisión de primera instancia del 2/04/19 suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 13 *"Gral Fernando Landazábal Reyes"* y su secretaria Ad-hoc en la que se resolvió: i) Declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Cabo Primero NAVARRO CERPA MANUEL ENRIQUE y, en consecuencia, se le declaró disciplinariamente responsable de la falta contemplada en el artículo 76 numerales 1 y 27 de la Ley 1862 de 2016. ii) Imponer como sanción, la prevista en el numeral 1 del artículo 81 de la Ley 1862 de 2017.

-Constancia de Ejecutoria de la decisión adoptada el 2/04/19

-Acta de audiencia No 010-2019 del 3/04/19 en la que se dio lectura del fallo sancionatorio **concediendo la palabra al actor para que expresara si era su deseo interpone recurso de apelación de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017, el cual se procedió a citar.**

Se indicó que, el actor había manifestado su deseo de apelar la decisión por lo que, *"se le recuerda por parte de este despacho que cuenta con dos días para sustentarlo de conforme a la norma ídem"*, dicha decisión fue notificada en estrados.

Adicionalmente, le fue informado que contra la decisión procedía el recurso de apelación *"...el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura de fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017"*.

Es necesario destacar que, **vistos los archivos de video adjuntos al expediente**, especialmente el denominado *"10 Audiencia 03 de abril -3.MP4"* la Sala da cuenta que, en efecto, al actor fue informado en la audiencia por parte de la accionada de su derecho a recurrir en apelación el fallo disciplinario haciéndole especial énfasis en el término de 2 días con que contaba para sustentar el recurso de apelación por vía escrita.

Aunado y atención a lo alegado en el escrito de impugnación, no es posible advertir que, además de haber señalado que apelaba la decisión, el demandante hubiere solicitado en la diligencia el acceso inmediato al expediente y que, tal petición hubiere sido negada.

-Se aportó solicitud de expedición de copias simples del proceso y **aplazamiento** que data del **4/04/19 -9:30 am.**

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

-Auto del 4/04/19 2019, que autoriza la expedición de copias solicitada, notificado y recibido por el actor el 5/04/19 a las 10:00 am. Lo anterior claramente muestra que, el mismo día que el actor solicitó las copias en mención, la aquí demandada procedió a autorizar dicho requerimiento; sin embargo y sin perjuicio que las copias fueron entregadas al día siguiente en horas de la mañana, tal proceder no reviste como vulnerador de derecho al debido proceso alegado por el demandante; a *contrario sensu*, la petición se elevó durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto el día de la lectura del fallo sancionatorio.

-Obra igualmente oficio del 5/04/2019, Radicado No.00776, en el que la parte actora solicita *“ampliación plazo para radicar escrito de apelación contra fallo de primera instancia”* en donde se argumenta que debido a *“fuerzas externas a mi voluntad y sobre todo, que hasta el día de hoy me entregaron al copias del proceso disciplinario en mi contra, que se de (sic) un Plazo hasta el día lunes, para radicar el escrito de apelación; Toda vez que mediante llamada Telefónica teniente Morales Bohórquez María Alejandra me informa que son dos días para presentar el recurso de apelación el cual vence hoy, cuestión que van en contra de toda lógica, ya que hasta hoy me fueron entregadas las mismas, por tanto requiere de tiempo razonable para sustentar el escrito”*.

Es necesario recalcar en este punto que, de conformidad con el video que registró la diligencia de la audiencia de lectura del fallo sancionatorio del 3/04/19 no hay duda en que el actor fue informado en debida forma del término de 2 días para sustentar el recurso de apelación por escrito y la normatividad que así lo dispone, esto es, el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

-Escrito radicado el 8/04/19 contentivo del recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia previamente mencionado.

-Auto que data del 12/04/19 suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No.13 que resuelve no conceder el recurso de apelación presentado por el actor, por extemporáneo.

En el mismo, se citó el artículo 164 de la Ley 1862 de 2017 que versa sobre la oportunidad para interponer el recurso de apelación y el término para sustentarlo, bien sea de manera oral o escrita.

Se aclaró que, la solicitud de copias fue recibida por la secretaria AD-HOC el día 4 de abril de 2019 fecha en la que el Despacho autorizó la expedición de copias requerida. Igualmente, se destacó que,

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

“Se realiza incluso una mirada al expediente vislumbrando a folio No.96 C.O que este comando con anterioridad había autorizado la expedición de copias, nota además con extrañeza que se manifieste que a través de llamada telefónica se le informe los términos establecidos en la ley para sustentar el recurso, pues dentro del acta de audiencia No.10 fechada tres (03) de abril de 2019 y a través del cual se le dio lectura al fallo sancionatorio de primera instancia fechado dos (02) de abril de la presente anualidad consta que se advirtió de la decisión tomada, recurso que procedía, oportunidad para sustentarlos, de igual forma dicha advertencia quedo gravada en audio y video en formato DVD, sin que exista falta de lógica como usted manifiesta en su escrito, teniendo en cuenta que el término de dos (02) días no fue concedido al amañó de este operador disciplinario, el cual viene legalmente establecido dentro del código disciplinario militar (Ley 1862 de 2017).

Así las cosas considerando que los términos establecidos en la ley son perentorios e improrrogables, no se concederá la solicitud impetrada por usted, considerando así que se contaba los días cuatro (04) y cinco (05) de abril de los corrientes para sustentarlo, circunstancia que impide acceder favorablemente a su solicitud”.

-Corolario, se aportaron los actos de notificación de la decisión adoptada por la demandada.

Caso Concreto

Con base en las pruebas aportadas al expediente, la Sala considera acertada la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el auto del 6 de agosto de 2020, al rechazar la demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa pues, de conformidad con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, no llama a duda que, la parte actora estaba en la obligación de recurrir en apelación el fallo disciplinario del 2/04/19 que hoy pretende controvertir, en tanto resulta ser requisito previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La decisión que encontró al actor disciplinariamente responsable y, en consecuencia, le impuso sanción consistente en inhabilidad general por 10 años, es el acto administrativo particular, concreto y definitivo que resolvió la indagación disciplinaria No.004-2018 que se adelantó en su contra; decisión que le fuera notificada en estrados y de la que procedía el recurso de apelación, el cual, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017 se interpone en audiencia y se sustenta verbalmente “o por escrito dentro de los dos días siguientes”.

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

La lectura del fallo sancionatorio se llevó a cabo el 3 de abril de 2019, por lo que, el actor tenía hasta el 5 de los mismos para sustentar el recurso.

Se acreditó que, durante el término de traslado, esto es, un día antes del vencimiento del término que concede la norma aplicable para sustentar el recurso de alzada, tal y como fue advertido por el Despacho de instancia, el 4/04/19 el señor Navarro Cerpa elevó solicitud de aplazamiento de la indagación disciplinaria, además de la expedición de copias simples dentro del proceso, con el fin de ejercer su defensa técnica, documental entregada al interesado el 5 de abril de 2019, quien radicó la sustentación del recurso de apelación el día 8 de abril de 2019, esto es, de manera extemporánea.

Es por lo anterior que, el 12/04/19 el Comandante Batallón de Artillería No.13, resolvió no conceder la solicitud de ampliación de plazo para radicar el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia teniendo en cuenta el término que dispone la ley 1862 de 2017, denegando el recurso, en efecto, por extemporáneo.

Sin que se observe vulneración alguna al debido proceso del demandante en cuanto a la posibilidad de recurrir la decisión sancionatoria ya comentada, cierto es que en el caso concreto no se acreditó el debido agotamiento de la vía administrativa por lo cual, se impone confirmar la decisión que resolvió rechazar de plano el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho elevado por el señor Manuel Enrique Navarro Cerpa, sin que haya lugar a determinar la presunta ilicitud sustancial alegada en el escrito de impugnación y el libelo introductorio.

En consecuencia, la Sala de decisión de la Subsección “C” -Sección Segunda- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmará en el acápite resolutivo de la presente providencia, la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020, en la que se resolvió rechazar de plano el medio de control de la referencia, según lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 6 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por medio del cual, **rechazo de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** incoado por el señor Manuel Enrique Navarro Cerpa por la omisión del agotamiento de la actuación

Expediente No. 2019-00556-01
Demandante: Manuel Enrique Navarro Cerpa
Apelación auto

administrativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Firma Electrónica)

AMPARO OVIEDO PINTO

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-01823-00
Demandante:	José Rafael Cortes Otálora
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM -
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **19 de mayo de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **19 de mayo de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **19 de mayo de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 8 de junio de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02087-00
Demandante:	Ana Triginia Osorio Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **10 de febrero de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **10 de febrero de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **10 de febrero de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 26 de febrero de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-01364-00
Demandante:	William Méndez Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **17 de febrero de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **17 de febrero de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **17 de febrero de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 10 de marzo de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00410-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	María Bautista Pinto
Asunto:	Remite factor cuantía y factor territorial

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin que se declare la nulidad de las la Resoluciones Nos. 037802 del 21 de septiembre de 2006, 773 del 18 de enero de 2007, GNR 175918 del 16 de junio de 2015, GNR 290451 del 23 de septiembre de 2015, GNR 234000 del 09 de agosto de 2016, 350182 del 23 de noviembre de 2016, por las cuales COLPENSIONES ordena el reconocimiento, pago y reliquidación de una pensión de vejez al señor **NAFORO CANDRE ABELARDO DE JESUS** y la Resolución SUB 268955 del 11 de diciembre de 2020 mediante la cual se reconoció la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora BAUTISTA PINTO MARIA en calidad de cónyuge

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales incumben para el caso que nos ocupa, no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas **un año después de publicada** la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)². En el *sub examine* la demanda fue radicada el 9 de junio de 2021, razón por la cual, el estudio de la competencia, se asumirá bajo el tenor literal del originario articulado de la Ley 1437 de 2011.

Del acápite consignado en la demanda y denominado cuantía la abogada Angélica Cohen Mendoza, agenciando lo derechos de COLPENSIONES, consignó “(...) La cuantía del presente asunto se estima en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$16, 761,905)**, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente tal y como se liquida en la resolución con RADICADO 2021_4766397 del 26 de abril de 2021. (...)”.

Examinada la demanda, y presentada la cuantía se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 2º³ y

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

157, incisos 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

Dado que el valor de la cuantía para conocer del asunto fue estimado por la apoderada de la parte actora en la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$16, 761,905)** dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)**, monto límite para el año 2021.

Por otra parte, dando aplicación a lo establecido en el primigenio artículo 156⁵ numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios**, mediante **Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006**, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(…)

⁴ **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (…) *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.* (Subrayas y negrilla extra texto).

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (…)”

⁵ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*(…)” (Subrayas fuera de texto original)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas. (...)”

Dado que dentro de las documentales allegadas con el libelo, se pudo establecer que el señor **NAFORO CANDRE ABELARDO DE JESUS**, en vida acreditó las semanas necesarias para la pensión sobre tiempo de servicios al sector público en la Gobernación del Amazonas así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GOBERNA AMAZONAS	19830214	19951030	TIEMPO SERVICIO	4577
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19951201	19960531	TIEMPO SERVICIO	180
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
FER FONDO EDUCATIVO REGIONAL L	19960901	19971202	TIEMPO SERVICIO	452
GOBERNA AMAZONAS	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
GOBERNA AMAZONAS	19990101	19990318	TIEMPO SERVICIO	78
GOBERNA AMAZONAS	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNA AMAZONAS	19991101	19991127	TIEMPO SERVICIO	27
GOBERNA AMAZONAS	19991201	19991229	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNA AMAZONAS	20000101	20000329	TIEMPO SERVICIO	89
GOBERNA AMAZONAS	20000401	20000429	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNA AMAZONAS	20000501	20000523	TIEMPO SERVICIO	23
GOBERNA AMAZONAS	20000601	20000629	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNA AMAZONAS	20000701	20000729	TIEMPO SERVICIO	29
GOBERNA AMAZONAS	20000901	20010528	TIEMPO SERVICIO	268
GOBERNA AMAZONAS	20010601	20030118	TIEMPO SERVICIO	588
GOBERNA AMAZONAS	20030201	20030429	TIEMPO SERVICIO	89
GOBERNA AMAZONAS	20030501	20040128	TIEMPO SERVICIO	268
GOBERNA AMAZONAS	20040201	20040628	TIEMPO SERVICIO	148
GOBERNA AMAZONAS	20040701	20051029	TIEMPO SERVICIO	479
GOBERNA AMAZONAS	20051101	20060601	TIEMPO SERVICIO	211

Igualmente, dentro de la demanda se estableció que la señora Bautista Pinto quien funge como demandada en el asunto de la referencia, se le reconoció y pago pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor Naforo Candre Abelardo de Jesús, reside en el municipio de Leticia así se estableció en el acápite de notificaciones en donde se indicó “(...) **LA PARTE DEMANDADA: BAUTISTA PINTO MARIA, identificado con la CC N°31.206.476, con dirección ubicada en la Kra 11 A # 13 – 51 Barrio Victoria Regia. Leticia, Amazonas. (...)”**

De lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

lugar, la competencia le corresponde al Juzgado Único Administrativos del Circuito Judicial de Leticia por factor territorial.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁶ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.